



**DON IGNACIO ESTEVAN DE HIGAREDA,**  
del Consejo de S. M. su Secretario, y Escri-  
bano de Camara mas antiguo, y de Gobierno  
del Consejo:



Certifico, que con fecha de vein-  
te y ocho de Noviembre de  
mil setecientos sesenta y tres,  
se comunicó à los Prelados  
Diocesanos de estos Reynos,  
de acuerdo del Consejo, la  
Orden Circular, que dice asi:

El Consejo ha acordado escribir circular-  
mente à los Prelados Diocesanos de el Reyno  
la Carta acordada de el tenor siguiente.

**H**A reconocido el Consejo, en varios Recursos  
de fuerza, de conocer, y proceder en per-  
juicio de la Real Jurisdiccion, traídos à el, en ma-  
teria de Propios, y Arbitrios, la facilidad con que  
algunos Visitadores, Vicarios, y otros Jueces Ecle-  
siasticos del Reyno se entrometen, con pretexto de  
solicitar se les contribuya con alojamiento quando

A

vàn

F  
h0212  
FFA 1/25

RESC/720

C.B. 402293

vàn de Visita , gasto de su manutencion durante ella , y otras imposiciones , à que ni los Vasallos Seculares por si , ni los Pueblos de sus Propios , y Arbitrios son responsables , à compeler por medio de Censuras à los Magistrados Reales à su pago, ocasionandoles recursos , y gastos indebidamente , con perjuicio conocido de la Jurisdiccion Real.

Del mismo modo se ha reconocido el abuso de intentar tomar conocimiento algunos de dichos Visitadores , y Vicarios , contra los caudales de Propios , con otros motivos , como son de que satisfagan las Justicias cantidades , à que estos mismos Visitadores , ò Jueces pretenden estar obligados los Propios à favor de Causas Pias , reparos de Ermitas , asignaciones de Capellanias , y otros, no obstante que no conste de las obligaciones ; y que aunque constase , como actores , deberian las Causas Pias interesadas , ò sus Administradores , para cobrar de los Propios , acudir à la Justicia Ordinaria del Pueblo , à solicitar , y pedir el pago , y esta hacerle arreglado à lo que el Consejo previene en los Reglamentos formados , y que se forman , para la distribucion , y manejo de los caudales de Propios de cada Pueblo , para cuya formacion se tienen presentes los Documentos justificativos de las cargas , à que es responsable el Comun , yà sean piadosas , ò profanas , examinando el titulo en que se fundan , y su legitimidad , por no agravar indebidamente à los Pueblos , ni perjudicar à tercero.

De la literal disposicion , y contexto de estos Reglamentos no pueden exceder las Justicias , ni los demàs , que forman con ellas la Junta municipal de Propios , y Arbitrios de cada Pueblo , ni los Ayuntamientos , ò Concejo : al modo que en un Con-

curso de varios acreedores , aunque haya algunos por reditos de Censos debidos à Iglesias , Monasterios , Capellanias , y Obras Pias , no por esso dexan de acudir à la Justicia Real donde pende el Concurso , à demandar su Credito , ateniendose en quanto al pago à la sentencia de graduacion , por la qual el Juez del Concurso señala el Lugar en que se deben hacer , y excluye los Creditos indebidos , equiparandose à un juicio universal la distribucion de Propios , por tener contra si estos efectos cargas necessarias , como son los salarios de los Ministros de Justicia , y Dependientes del Comun: otras de justicia à sus acreedores , y otras voluntarias , y extraordinarias , cuya graduacion està reservada privativamente al Consejo.

Entre estas se atiende por el Consejo las que miran à Causas Pias , distinguiendo las obligatorias de las voluntarias , sin necesidad de que los Interesados hagan recursos , ni gastos , y por essa razon se hacen tan reparables los procedimientos de los expressados Jueces Eclesiasticos , turbativos de este economico regimen de los Propios , y que no pueden producir utilidad ; pues quando huviesse fundado motivo de recurso , ò se debe hacer por qualquier especie de Interesados ante las mismas Justicias , y Junta de Propios , si el asunto està determinado en el Reglamento ; y en caso de no haberse tenido presente el Credito de que se trate , al Consejo por medio del Intendente de la Provincia , ò en derecho , para que de oficio se examine , y añada en el Reglamento , si fuere justificada la accion conforme à las reglas establecidas en esta materia.

Y previniendose à los Intendentes , y Justicias con esta fecha sobre el asunto lo conveniente cir-

cularmente , ha estimado el Consejo por preciso participarselo tambien à los Ordinarios Eclesiasticos del Reyno , à fin de que en esta inteligencia se eviten tales recursos , y embarazos , encargandoles muy seriamente hagan observar à sus Provisores , Visitadores , y Vicarios la disposicion del Santo Concilio de Trento , à fin de que no se fatigue à los Magistrados Reales con Censuras , con tanto abuso en agravio de la sana disciplina , y de la buena armonia , y correspondencia , que en ambos fueros recomiendan los Canones , y que conduce tanto à la recta administracion de Justicia , y felicidad de la Monarquía.

Y como su contexto prescribe al mismo tiempo las reglas , que sobre los Creditos de Causas Pias contra los Propios , y Arbitrios , deben observarse por los Intendentes , Justicias Ordinarias , Juntas de Propios , y Acreedores , lo participo à U. S. de orden del Consejo , para su inteligencia , y cumplimiento en la parte que le toca , y para que haga comunicar à los Pueblos de esa Provincia los exemplares , que se remiten à U. S. de esta Orden general por el Correo ; y para donde no le hubiere , en primera ocasion , ò desde el Pueblo inmediato , sin causarles gasto de Veredas , avisando de haberlo asi executado por mi mano , para ponerlo en noticia del Consejo.

Dios guarde à U. muchos años , como deseo. Madrid veinte y ocho de Noviembre de mil setecientos sesenta y tres. Don Ignacio de Higareda.

Y con motivo de cierta Representacion , que hizo al Consejo Don Andrés Angel Durán , Corregidor de la Villa de Reynosa , quejando-

se del Provisor de Burgos, por haber librado Despacho, con conminacion de Censuras, contra los Regidores del Lugar de Salces, para la paga de los reditos de un Censo, que tiene contra si este Pueblo, y corresponde à una Capellanía, y asimismo por mezclarse dicho Tribunal Eclesiastico en tomar conocimiento de los valores de arrendamientos de frutos pertenecientes à Eclesiasticos, para su cobro, y en la exacion de reditos de Censos tocantes à Iglesias, y sus Fabricas, contra Personas legas, ofendiendo la Jurisdiccion Real: Declarò tambien el Consejo por Auto de veinte y tres de Junio de mil setecientos sesenta y seis, habiendo oído al Señor Fiscal, que siendo Reos demandados los legos, tocaba à la Jurisdiccion Ordinaria el conocimiento de las execuciones en tales casos, aunque los Actores fuesen Obras Pias, sin otra exclusion, ni reserva de casos, que el de que las Instancias recayesen sobre asunto de Diezmos, con la calidad de primeros contribuyentes; cuya resolucion se comunicò al M. Reverendo Arzobispo de Burgos, y al Corregidor de Reynosa, con la prevencion à este, de que la hiciese notoria en todos los Pueblos de su Corregimiento.

Despues de lo qual se volvió à quejar al Consejo el citado Corregidor, y el Ayuntamiento de las siete Merindades de Castilla la Vieja, manifestando, que el Tribunal Eclesiastico de Burgos insistia en abrogarse, con dolor, y quebranto de los Pueblos, el examen, y conocimiento en diferentes puntos executivos, procediendo contra Personas legas por Créditos de Fábricas de Iglesias, Cofradias, y Capellanias:

nías : Y vistas en el Consejo estas quejas , con lo expuesto por el Señor Fiscál ; por Auto de primero de Diciembre de mil setecientos sesenta y siete , asimismo declaró , que en el de veinte y tres de Junio de mil setecientos sesenta y seis están comprehendidos los Creditos de Fabricas de Iglesias , y todos los demás que dimanen de Memorias , y Obras Pias ; mandando , que para su puntual cumplimiento se diese nueva orden , como se ha executado , al Corregidor de Reynosa , para que defienda la Real Jurisdiccion , y nombre para ello Promotor-Fiscal ; y ultimamente ha acordado , que esta providencia , la de veinte y tres de Junio de mil setecientos sesenta y seis , y de la Carta Circular de veinte y ocho de Noviembre de mil setecientos sesenta y tres , se pase aviso à las Chancillerias , y Audiencias , para su gobierno , è inteligencia.

Y para que conste , doy la presente Certificacion , que firmo en Madrid à veinte y ocho de Mayo de mil setecientos sesenta y ocho.  
Don Ignacio de Higuera.

CARTA  
ACORDADA.

**C**ON motivo de ciertas diferencias ocurridas, sobre varios puntos de Jurisdiccion en el año de 1766. entre el Corregidor , y Vicario Eclesiastico de la Villa de Reynosa , previno el Consejo lo conveniente por su Auto de 23. de Junio del citado año , despues de oido el Señor Fiscal, y teniendo presente lo dispuesto en la orden de 29. de Noviembre de 1763. ( que se comunicó circularmente à todos los Diocesanos del Reyno , à fin de que no se turvase à la Jurisdiccion Real Ordinaria , à quien privativamente toca , sin embargo de qual-

4  
qualquier abuso, ò corruptela el concimiento de las egecuciones, contra personas legas, aun en el caso de que los Demandantes fuesen Eclesiasticos, Comunidades, ò Obras Pias, sin otra exclusion, ni reserva de casos, que el de que las Instancias recayesen sobre el asunto de Diezmos, con la calidad de primeros contribuyentes.

Esta se comunicò al M. R. Arzobispo de Burgos, para que la hiciese observar à dicho Vicario, y demás dependientes de su Tribunal Eclesiastico, y al mismo Corregidor, con la advertencia, de que la hiciese notoria en todos los Pueblos de su Corregimiento.

No obstante esta determinacion, han vuelto nuevas quejas al Consejo, de parte del Corregidor, y Ayuntamiento de las siete Merindades de Castilla la Vieja, sobre que dicho Tribunal Eclesiastico, insiste en tomar concimiento con quebranto de los Pueblos en diferentes puntos executivos, procediendo contra personas legas por creditos de Fabricas de Iglesia, Cofradias, y Capellanias.

Habiendose vuelto à ver en el Consejo estas representaciones, y lo expuesto por el Señor Fiscal, y teniendo presentes iguales quejas de diferentes partes del Reyno; se ha servido declarar, que en el citado Auto de 23. de Junio de 1766. està igualmente comprehendidos los creditos de Fabricas de Iglesia, y todos los demás que dimanen de Memorias, y Obras Pias, por deber el Actor seguir el fuero del egecutado; y hà acordado, que para su puntual cumplimiento, se dè nueva orden al Corregidor de Reynosa, para que defienda la Real Jurisdiccion, y nombre para ello Promotor-Fiscal. Y al mismo tiempo ha acordado, que de esta providencia la de 23. de Junio de 1766. y de la  
Car-

*Carta Circular de 29. de Noviembre de 1763. se  
pase Certificacion à todas las Chancillerias, y Au-  
diencias del Reyno, y los Exemplares correspon-  
dientes para su gobierno, è inteligencia, à fin de  
que zelen sobre su observancia, y las tengan à la  
vista en los Recursos de Fuerza, y demàs que ocur-  
ran, colocando uno de los que van autorizados en  
el Archivo, otro para uso de el Acuerdo, y otro  
en cada una de las Salas, repartiendo los demàs  
entre los Ministros Fiscales, y Subalternos de es-  
te Tribunal, y de su recibo me darà aviso para  
ponerlo en la superior noticia del Consejo; y tam-  
bien se deberán comunicar à los Corregidores, ó  
Jueces de las Cabezas de Partido de ese distrito,  
para que avisen las contravenciones, y se reme-  
dien con tiempo.*

*Dios guarde à U. S. muchos años. Madrid 13.  
de Agosto de 1768. Don Ignacio de Higareda.*

*Es copia de las Resoluciones del Consejo, de que certifico.*

*Don Miguel Fernandez del Val.*

---

*En Valladolid: En la Imprenta de Doña María An-  
tonia Figueroa, Impresora del Real  
Acuerdo, y Chancillería.*

---